



Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de abril de 2025, Jovita Cristina Muñoz Uribe deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-27411-2008, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de San Fernando;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

5°. Que, la parte requirente refiere que ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de San Fernando se sigue juicio ejecutivo en su contra por cobro de pagaré, bajo el Rol C-27411-2008.

Señala que una vez que tuvo conocimiento de esa causa presentó un incidente de nulidad procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, y que en su presentación solicitó la suspensión del procedimiento y de todos sus cuadernos, mientras no se resolviera el incidente.

A fojas 5, la actora relata que con fecha 27 de marzo de 2025, el tribunal resolvió respecto de la suspensión del procedimiento: *“Al otrosí, atendido el mérito de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar”*.

Seguidamente, expone que el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta emplazamiento se encuentra pendiente de resolución, y en el petitorio de fojas 23 pide a esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, pues resulta decisivo en la resolución de este incidente;

6°. Que, la norma cuestionada, esto es el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil establece que *“Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado”*;

7°. Que, de la simple lectura del requerimiento se puede concluir que la norma impugnada en autos ya fue aplicada por el tribunal el 27 de marzo de 2025, cuando el tribunal rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento, y no constituye una norma que resulte decisiva en la resolución del incidente de nulidad por falta de emplazamiento que se alega como pendiente.

Así ha razonado este Tribunal en Rol 1828, c.8° al determinar *“Que, en consideración a los antecedentes referidos y, en especial, al estado de tramitación de los autos en los que incide esta acción de inaplicabilidad, esta Sala ha verificado que la disposición legal cuestionada, al haber sido ya aplicada en la fase procesal pertinente, no resultará decisiva en la resolución del asunto que se halla pendiente de resolver por los tribunales del fondo en este caso concreto, incumpléndose, por consiguiente, una de las exigencias de admisibilidad de esta clase de requerimientos”*;

8°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no resultará decisivo en la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



0000225
DOSCIENTOS VEINTICINCO

artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.381-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 22/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 22/04/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 22/04/2025



Mario René Gómez Montoya
Fecha: 22/04/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 22/04/2025



ABC397A0-C668-47CB-94E1-481BBF0E0D1F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.